

I. Disposiciones generales

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

21606 ACUERDO de 9 de septiembre de 1987, del Consejo General del Poder Judicial, por el que se regula el horario de trabajo en la Administración de Justicia.

El horario de trabajo vigente en la Administración de Justicia es el establecido en el Acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial de 11 de enero de 1984.

Promulgada la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y producidas otras modificaciones normativas que inciden en la materia, se ha estimado necesario proceder a esta nueva regulación, de conformidad con lo ordenado por el artículo 189 de dicha Ley. La jornada de trabajo para las Secretarías de los Juzgados y Tribunales se fija en treinta y siete horas y treinta minutos semanales, ajustándose a lo dispuesto en el ámbito de la Administración Pública tras la reforma operada por la Resolución de 27 de agosto de 1985, de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, que suprime el horario de cuarenta horas para los funcionarios en régimen de dedicación exclusiva. Se mantiene como norma general el horario en jornada continuada, posibilitando su modificación cuando lo aconsejen las necesidades del servicio o las necesidades de determinado órgano judicial, con respeto en todo caso de la jornada semanal y sin que pueda establecerse horario distinto para los órganos de la misma clase de cada población. El horario de atención al público y a los profesionales se hará coincidir con el horario de trabajo, previéndose la posibilidad de que se reduzca, dentro de determinados límites, para permitir un mejor funcionamiento y distribución de las actividades en la oficina judicial. También se prevé, por efecto de lo dispuesto en el artículo 5.º, que las actuaciones judiciales se celebren en el ámbito de dicho horario, sin perjuicio de que su cumplimiento no deba en ningún caso acarrear suspensión o interrupción de diligencias o actuaciones procesales con entorpecimiento de la Administración de Justicia. Como único supuesto especial, se mantiene la peculiaridad prevista en el anterior acuerdo para los funcionarios que prestan servicio de guardia con presencia continuada durante veinticuatro horas en la sede del órgano judicial.

El control del cumplimiento del horario se encomienda al Secretario judicial, cuya intervención se potencia, asimismo, en todo lo relativo a modificaciones en el horario de trabajo o en el de atención al público y profesionales, de conformidad con la directa jefatura de la Oficina Judicial que le reconoce la Ley Orgánica del Poder Judicial. Junto a ello se prevé la implantación de medios mecánicos de control, así como la participación de los incumplimientos que puedan producirse al respectivo Juez o Presidente y al Ministro de Justicia.

Por último, debe señalarse que en la elaboración de este Acuerdo se ha conferido participación, abriendo el correspondiente trámite de audiencia, y de conformidad con lo previsto en los artículos 105 de la Constitución Española y 130 de la Ley de Procedimiento Administrativo, a los representantes de las Asociaciones, Colegios Profesionales y Sindicatos del ámbito de la Administración de Justicia, así como a los órganos de gobierno de Tribunales y Juzgados.

Por todo ello, el Consejo General del Poder Judicial, en su sesión del día de la fecha, ha adoptado el siguiente Acuerdo:

Artículo 1.º Jornada de trabajo y horario generales.-1. La jornada de trabajo en las Secretarías de los Juzgados y Tribunales será la fijada para la Administración Pública de treinta y siete horas y treinta minutos semanales en cómputo mensual.

2. El horario de trabajo se realizará en jornada continuada, desde las ocho horas treinta minutos a las quince horas, de lunes a viernes, y desde las nueve horas a las trece horas, un sábado de cada tres. Las restantes horas, hasta completar la jornada semanal, se dedicarán en cómputo mensual a la prestación de servicios extraordinarios, a la práctica de diligencias urgentes o que no sea conveniente suspender, o a otras actividades que el Juez o Presidente respectivo o el Secretario judicial dispongan.

3. Se podrá disfrutar de una pausa en la jornada de trabajo por un período de veinte minutos, computable como de trabajo efectivo. Esta interrupción no podrá perjudicar el buen funcionamiento de la Oficina Judicial y solamente podrá realizarse entre las nueve y las trece horas.

Art. 2.º Horas de audiencia pública.-1. Los Jueces y los Presidentes de Audiencia y Tribunales fijarán las horas de audiencia pública que sean necesarias para garantizar la tramitación de los procesos sin indebidas dilaciones.

2. La determinación de las horas de audiencia pública se exteriorizará en la forma prevista por el artículo 188.1 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, comunicándose por los Jueces y Presidentes al Consejo General del Poder Judicial.

3. Los Jueces y los Magistrados que constituyan Sala asistirán a la audiencia pública con sujeción al horario señalado para la misma, debiendo justificar su inasistencia ante el Presidente de la Audiencia o Tribunal.

Art. 3.º Horario de atención al público y a los profesionales.-1. El horario de atención al público y a los profesionales en las Secretarías y Oficinas Judiciales será idéntico al horario de trabajo establecido para el personal que presta servicio en las mismas.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, cuando razones basadas en el mejor funcionamiento de la Oficina Judicial lo aconsejen, los Secretarios judiciales podrán señalar un horario de atención al público y a los profesionales más reducido que el correspondiente horario de trabajo, sin que en ningún caso pueda aquél ser inferior a cuatro horas diarias, comprendidas entre las nueve y las catorce horas, comunicándolo al Consejo General del Poder Judicial.

Art. 4.º Publicidad del horario.-Los Secretarios judiciales cuidarán bajo su responsabilidad que el horario de trabajo y el de atención al público, en su caso, así como sus eventuales modificaciones, tengan la adecuada publicidad, a cuyo efecto los expondrán al público mediante edictos en el exterior de la sede de los Tribunales y Juzgados.

Art. 5.º Cumplimiento del horario.-1. Los Presidentes, Magistrados, Jueces, Secretarios judiciales y el personal al servicio de la Administración de Justicia desempeñarán su actividad respectiva con estricta sujeción al horario y tiempo de atención al público establecidos, conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Judicial y por las normas del presente acuerdo.

2. El cumplimiento del horario establecido no justificará la suspensión o interrupción de diligencias y actuaciones procesales, ni entorpecerá en ningún caso el buen funcionamiento de la Administración de Justicia.

Art. 6.º Modificaciones al horario general.-1. Cuando las necesidades del servicio o las peculiaridades de algunos órganos jurisdiccionales así lo aconsejen, el Consejo General del Poder Judicial podrá aprobar la modificación del horario de trabajo establecido con carácter general, sin disminuir el tiempo de trabajo en la Oficina Judicial y siempre que en el nuevo horario se comprendan desde las nueve hasta las trece horas.

2. Las modificaciones del horario general establecido se acordarán por el Consejo General del Poder Judicial a propuesta del Juez o Presidente, con informe del Secretario y previa audiencia del personal afectado.

3. En todo caso, el horario de trabajo será uniforme para las Secretarías y Oficinas Judiciales de los Juzgados y Tribunales de idéntico grado y orden jurisdiccional que tengan su sede en la misma población, a cuyo efecto la propuesta se formulará por la Junta de Jueces o la Sala de Gobierno, respectivamente.

Art. 7.º Juzgados de Guardia.-Los funcionarios que presten servicio de guardia con presencia continuada durante veinticuatro horas en la sede del órgano judicial quedarán dispensados de asistencia a la Oficina Judicial durante el día hábil siguiente al de la guardia.

Art. 8.º Control del horario.-El control del cumplimiento de la jornada de trabajo y horario aplicables en cada Secretaría y Oficina Judicial incumbe al Secretario judicial, quien vendrá obligado a comunicar cualquier incumplimiento de modo inmediato al Juez o Presidente respectivo, el cual los participará al Ministerio de Justicia, sin perjuicio del ejercicio de las facultades que le competen respecto del Secretario y del resto del personal.

Art. 9.º Medios de control del horario.-1. Las Oficinas Judiciales deberán hallarse dotadas de los medios adecuados para el control del horario de trabajo del personal que presta servicio en las mismas, basados en mecanismos de reloj registrador de ficha o cualquier otro similar.

2. Todos los funcionarios de las Secretarías y Oficinas Judiciales tendrán obligación de fichar a la entrada y salida de la sede de la Oficina Judicial, tanto al comienzo y final de cada jornada como en toda ausencia y retorno.

3. Hasta tanto se implante de modo efectivo el control por sistema mecánico, así como en los casos de interrupción en el funcionamiento de tales mecanismos de control, éste se llevará a cabo mediante la utilización de «parte de firmas», que habrán de cumplimentar todos los funcionarios de las Secretarías y Oficinas Judiciales en idénticos términos a los prevenidos en el apartado anterior.

Art. 10. *Justificación de ausencias.*—Las ausencias y las faltas de puntualidad y de permanencia, cuando vengan determinadas, según el funcionario, por causa de enfermedad o incapacidad transitoria, deberán ser debidamente justificadas ante el Secretario judicial, quien lo comunicará al Juez o Presidente respectivo, que lo participará a su vez al Ministerio de Justicia.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el Acuerdo adoptado por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial en sesión de 11 de enero de 1984, así como cuantas disposiciones reglamentarias se opongan a la regulación contenida en este Acuerdo.

DISPOSICION FINAL

El presente Acuerdo entrará en vigor el día 1 de octubre de 1987.

Dado en Madrid a 9 de septiembre de 1987.—El Presidente del Consejo General del Poder Judicial, Antonio Hernández Gil.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

21607 *ORDEN de 4 de septiembre de 1987 por la que se modifica parcialmente la de 15 de octubre de 1986, de reorganización de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.*

La Ley de 11 de abril de 1942, de reorganización de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre («Boletín Oficial del Estado» del 24), y modificaciones posteriores, establece como órganos de gobierno y administración del citado Organismo, el Ministro de Economía y Hacienda, el Consejo de Administración y el Director general, y como órganos de dirección, el Director general y el Ingeniero-Director.

La Orden de 15 de octubre de 1986, por la que se reorganiza la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre («Boletín Oficial del Estado» de 18), establece, en su número tercero, que el Ingeniero-Director ejercerá las funciones de Director adjunto sustituyendo al Director general en los casos de vacante, ausencia y desempeñando las facultades que éste delegue en él.

El Real Decreto 222/1987, de 20 de febrero («Boletín Oficial del Estado» del 21), en su artículo 35.6 adscribe al Ministerio de Economía y Hacienda, a través de la Subsecretaría, entre otros, el Organismo autónomo Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, modificando de esta forma de dependencia que anteriormente, en virtud del Real Decreto 2335/1983, de 4 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 9 de septiembre), era de la Secretaría de Estado de Hacienda.

La disposición adicional cuadragésima de la Ley 21/1986, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1987 («Boletín Oficial del Estado» del 24), autoriza al Ministerio de Economía y Hacienda a modificar y adaptar a las necesidades actuales la composición y funciones de los órganos de administración y gobierno de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

En su virtud, previa aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, he tenido a bien disponer:

Primero.—Los órganos de gobierno y administración de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre son el Ministro de Economía y Hacienda, el Consejo de Administración y el Director general. Organos de dirección son el Director general y el Director adjunto, a quienes corresponderán las funciones que les atribuyen los artículos 3.º, 4.º, 7.º, 19 y 22 de la Ley de 11 de abril de 1942.

El Director general asumirá las funciones que estaban atribuidas al Ingeniero-Director en virtud del artículo 22 de la citada Ley.

Segundo.—El Director adjunto desempeñará las facultades que el Director general delegue en él y sustituirá al mismo en los casos de vacante, ausencia o enfermedad.

En los casos en que resulte imposible lo anterior, la sustitución corresponderá al Director del Departamento de nombramiento más antiguo para dicho nivel en el Organismo, y en igualdad de condiciones, al de mayor edad.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Quedan modificados los apartados primero y tercero de la Orden de 15 de octubre de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 18), conforme al contenido de la presente.

Segunda.—Esta Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 4 de septiembre de 1987.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmos. Sres. Subsecretario y Presidente del Consejo de Administración de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

21608 *ORDEN de 31 de agosto de 1987 sobre señalización, balizamiento, defensa, limpieza y terminación de obras fijas en vías fuera de poblado.*

La señalización de las obras que se ejecutan en las vías públicas, y que afectan a la libre circulación por ellas, se vienen rigiendo hasta la presente fecha por las normas aprobadas por la Orden de 14 de marzo de 1960, así como por las instrucciones complementarias de 23 de marzo de 1980 de la entonces Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales.

Durante el transcurso de los últimos años se ha producido una importante mejora cualitativa de la red viaria, incorporándose a ella tramos de autopistas y autovías, así como un notable incremento de la circulación. Tales circunstancias, unidas al hecho de disponer de modernas técnicas y medios de señalización, balizamiento y, en su caso, defensa, hacen aconsejable actualizar la normativa vigente en materia de señalización de obras viales que, por constituir un obstáculo en la vía pública cuya presencia dificulta la libre circulación, deben hallarse convenientemente señaladas a cargo del causante del obstáculo y balizadas luminosamente durante las horas nocturnas, debiendo retirarse tan pronto como desaparezca la dificultad según establece el artículo 41 del vigente Código de la Circulación.

El Real Decreto 555/1986, de 21 de febrero, por el que se implanta la obligatoriedad de la inclusión de un estudio de seguridad e higiene en el trabajo en los proyectos de edificación y obras públicas, prescribe en su artículo 2.º que dicho estudio recogerá las medidas preventivas adecuadas a los riesgos que conlleva la realización de las obras, así como a los derivados de los trabajos de reparación, conservación, entretenimiento y mantenimiento; incidiendo así plenamente en el ámbito de la señalización, balizamiento y, en su caso, defensa tanto de las obras viales como de los citados trabajos de conservación y explotación de las mismas.

Por otra parte, es frecuente que al terminarse las obras, aun habiendo quedado completamente expedita la plataforma de la vía, queden en su entorno instalaciones o restos que hagan desmerecer con su presencia el ambiente que debe rodear a aquella o representen una molestia o peligro para los colindantes.

En lo que respecta a las obras que afectan a las vías públicas, es preciso tener en cuenta que, según las modalidades contempladas en la vigente normativa sobre contratación del Estado, su ejecución puede llevarse a efecto por contrata o por la propia Administración, pudiendo también ser realizadas por otras Entidades o particulares, previa autorización al respecto del Organismo administrativo del que dependa la vía.

Para el primero de los casos señalados, es decir, para las obras ejecutadas por contrata, en materia de señalización es de aplicación lo dispuesto en la cláusula 23 del pliego de cláusulas administrativas generales para la contratación de obras del Estado, aprobado por Decreto 3854/1970, de 31 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 16 de febrero de 1971), así como en el artículo 104.9 del pliego de prescripciones técnicas generales para obras de carreteras y puentes (PG-3), aprobado por Orden de 6 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de julio). Según este último artículo el contratista, sin perjuicio de lo que sobre el particular ordene el director de la obra, será responsable del estricto cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de señalización de obras.

También es preciso distinguir entre las obras en zona urbana y las situadas fuera de poblado. Las primeras tienen una característi-